

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO 2353/1962, de 20 de septiembre, por el que se da nueva redacción al artículo 81 del Reglamento de Jurados de Empresa de 11 de septiembre de 1953**

El vigente Reglamento de Jurados de Empresa, aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, atribuye a dichas Entidades, actuando como órganos colegiados y en su condición de células básicas de la Organización Sindical, importantes funciones que implican la participación de los trabajadores en las decisiones de la Empresa.

La amplitud de tales funciones, que entre otras más específicas atribuyen al Jurado la vigilancia en el cumplimiento de la legislación laboral, la prevención de accidentes y que configuran a dicha Entidad como órgano competente para servir de cauce a las aspiraciones del personal, han originado el que se haya sentido en los medios sindicales, en relación con numerosas Empresas, la necesidad de completar el dispositivo de representación sindical en forma que, con el Jurado constituido en las Empresas con censo laboral superior a cien trabajadores, pudiera coexistir una red de enlaces sindicales que designados colectivamente por los propios trabajadores y proyectando su actuación sobre cada uno de los centros, talleres o unidades de trabajo de modo personal y directo permitieran completar la representación sindical en la Empresa y desarrollar actividades complementarias de las corporativas del Jurado.

Dicha aspiración se ha puesto igualmente de relieve en el último Consejo Social de la Organización Sindical, celebrado en febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, en el que se postulaba que la existencia del Jurado no implicaría en las Empresas cuyo censo laboral así lo aconsejara la supresión de los enlaces sindicales, los cuales deberían conservar los cometidos y funciones que la legislación les reconoce, y en consecuencia, la Organización Sindical ha instado expresamente y razonado la conveniencia de la modificación a que este Decreto se contrae.

Por todo ello se hace necesario modificar el vigente Reglamento de Jurados en lo relativo a la determinación de las funciones de las Juntas correspondientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo ochenta y uno del Reglamento de Jurados de Empresa de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo ochenta y uno.—En concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente corresponderá a los Jurados de Empresa:

- Fomentar y realizar la acción sindical dentro de la Empresa y especialmente llevar al seno de la misma la alta misión perteneciente a las Obras Sindicales, todo ello con arreglo a las disposiciones sindicales de aplicación al caso.
- El Jurado de Empresa coexistirá con los enlaces sindicales, asumiendo éstos y aquél sus respectivas funciones, que se coordinarán en la forma prevista en el presente Reglamento y en las normas que al efecto se dicten en la esfera de su competencia por la Organización Sindical.
- Procurar la armonía que debe existir en las relaciones entre la Empresa y los productores y velar por el respeto y la consideración debidos entre el personal y su Empresa.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS ROMEO GORRIA

**DECRETO 2354/1962, de 20 de septiembre, sobre procedimientos de formalización, conciliación y arbitraje en las relaciones colectivas de trabajo**

Las relaciones de trabajo por cuenta ajena requieren un marco obligado de estabilidad social que salvaguarde el normal desarrollo de las mismas para el debido cumplimiento de las prestaciones que recíprocamente se deben quienes son parte en ellas. Trabajadores y empresarios tienen unos evidentes intereses

comunes, señaladamente el de la producción, a la que unos y otros dedican sus empeños, y de la que obtienen los primeros las remuneraciones que son sus medios primordiales de vida, y los segundos las cantidades precisas para atender a las inversiones del propio proceso productivo, o para ofrecer una rentabilidad en virtud de la cual pueden allegarse los medios materiales que hacen la producción posible.

Este básico interés común surge, de hecho, de la conjunción de los intereses singulares de ambas partes, que se ajustan y componen, si se trata de trabajadores y empresarios individualmente considerados, a través de los contratos de trabajo y, si se trata de colectividades de unos y otros, a través de los Convenios sindicales colectivos.

Por otro lado la comunidad, y el Estado como su personificación y órgano, tienen también un interés evidente, de una parte, en que los procesos productivos se desarrollen con normalidad y eficiencia, puesto que de ellos obtiene el público los bienes y servicios económicos precisos para la vida comunitaria; y, de otra parte en que la composición de intereses individuales o colectivos que se conjugan en la relación de trabajo sea una composición ordenada y justa. De ahí que el Estado se haya reservado siempre, tanto la facultad ordenadora de las relaciones individuales de trabajo, expresada a través de la Ley de Contrato de Trabajo, de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, y de las demás disposiciones de diferente rango relativas a la misma, como la de las colectivas, ejercitada mediante la creación del esquema que para las negociaciones de tal carácter supone la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho y mediante la reserva en su favor de la facultad de regular las condiciones mínimas de trabajo, contenida en la Ley de Reglamentación de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, y de la de arbitrar en el supuesto de negociaciones infructuosas, contenida en la propia Ley de Convenios Colectivos de mil novecientos cincuenta y ocho.

La anormalidad en las relaciones de trabajo, así en las individuales como en las colectivas, aun siendo una situación ocasional, excepcional limitada y transitoria, es, sin embargo, un fenómeno con el que el ordenamiento jurídico tiene que contar y ha de regular. En una economía en desarrollo, sometida a procesos de reorganización y transformación tecnológica y presidida por un deseo de elevación general del nivel de vida de la población, una cierta fricción es susceptible de producirse, constituyendo un síntoma indicador de que las relaciones de trabajo no permanecen inmóviles o estancadas sino que se están adaptando a aquella realidad cambiante.

Las anomalías individuales o conflictos singulares de trabajo tienen, en nuestro ordenamiento un sistema de formalización y resolución que, aunque quizá necesitado de alguna corrección desde hace años viene funcionando con eficacia representada por la existencia de los procesos especiales de trabajo regulados por el texto refundido de Procedimiento Laboral y atribuidos para su conocimiento a los Tribunales especiales de Trabajo, constituidos por las Magistraturas Provinciales y las escalas superiores de esta estructura jurisdiccional.

Los conflictos colectivos aparecen también previstos y regulados en una serie de disposiciones dispersas, como señaladamente lo son las facultades atribuidas a los Delegados de Trabajo por la Ley de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y el Reglamento de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres; la propia potestad de arbitraje atribuida al Ministerio de Trabajo por la Ley de Convenios Sindicales Colectivos, de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho; las atribuciones de que puedan usar los Gobernadores civiles en caso de paros, cierres o suspensiones ilegales, conforme a la Ley de Orden Público, de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve; la atribución genérica de competencia a la Magistratura de Trabajo, por el artículo sexto, párrafo primero, de la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, para «los conflictos que se produzcan entre empresarios y trabajadores», y últimamente las atribuidas a los funcionarios de la Inspección de Trabajo por la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos de mediar en los conflictos laborales de carácter colectivo.

Necesario es ahora recoger los principios contenidos en estas disposiciones, darles una adecuada reglamentación y estructurar, en fin dentro del marco de aquellas disposiciones legales el cauce adecuado para solventar las situaciones excepcionales y transitorias de anomalía.

Tal es la finalidad del presente Decreto, que además tiene muy en cuenta la variedad de situaciones que de hecho pueden presentarse, y quiere poner a disposición de los interesados, trabajadores y empresarios, de sus representaciones sindicales

y, desde luego, a disposición de los Organos públicos competentes los instrumentos y procedimientos precisos con que enfrentarse con la variedad aludida.

La colectividad del conflicto no es más que un género dentro del que caben numerosas especies; puede tratarse de un conflicto individual puro y simple que las circunstancias generalizan, o puede tratarse de un conflicto verdaderamente colectivo en el sentido de que afecte a intereses de categorías profesionales o al conjunto o grupos de trabajadores al servicio de una empresa. Por otro lado, difiere en su naturaleza el conflicto que versa sobre la aplicación de una norma existente, sea estatal, sea contenida en un Convenio Colectivo, del que precede al establecimiento de la misma norma colectiva. Y, sobre todo, hay que distinguir celosamente entre el conflicto colectivo de naturaleza laboral o económica, suscitado por cuestiones que afectan a la relación de trabajo del conflicto que en su nacimiento o en su desarrollo es un conflicto político y de atentado al orden público o a las instituciones del Estado. El propio conflicto laboral ha de tener un tratamiento muy distinto si surge como consecuencia de las condiciones de trabajo de quienes son parte directa en el conflicto, que si acaece como resultado de intereses ajenos, pues estos últimos no son sino generalizaciones ilícitas de cuestiones localizadas en los intereses afectados.

La Organización Sindical, cuya extraordinaria vitalidad y capacidad de adaptación ha quedado demostrada con su intervención en el régimen de Convenios Colectivos, sabrá organizar sus representaciones y estructuras para las imperiosas necesidades de negociación, y eventualmente, para las de preparación de asuntos para su sometimiento a los órganos jurisdiccionales y arbitrales, derivados del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Conforme a la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, además de la competencia que tiene atribuida en los conflictos individuales por el artículo primero del texto refundido de Procedimiento Laboral, la jurisdicción de trabajo tiene competencia para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos colectivos de trabajo.

Dos. Las Magistraturas de Trabajo conocerán de los conflictos colectivos por los trámites de un proceso especial cuyas bases serán las siguientes:

- a) La preferencia en el despacho de los asuntos a que se refiere el presente Decreto será absoluta sobre cualesquiera otros.
- b) El proceso se iniciará siempre de oficio, mediante comunicación de la Delegación de Trabajo a la Magistratura en la forma prevista por la Sección quinta, título segundo, libro segundo, del texto refundido de Procedimiento Laboral.
- c) La comunicación a la Magistratura habrá de ser precedida por el intento sindical de conciliación o mediación en el conflicto, y si aquel se intentara sin efecto, ante el Delegado de Trabajo; el resultado negativo de éste se acreditará mediante certificación expedida por el propio Delegado, por quien se acompañará también a la demanda un informe sobre su gestión mediadora.
- d) Las Magistraturas de Trabajo usaran de la facultad que les confiere el artículo diez del texto refundido sobre designaciones de representantes procesales únicos, dirigiéndose a tal fin a la Organización Sindical.
- e) El procedimiento será sumario, con audiencia oral de ambas partes ante el Magistrado, y concluyendo mediante decisión de éste.
- f) Las decisiones de las Magistraturas serán ejecutorias desde el momento en que se dicten, no obstante, los recursos que contra las mismas pudieran interponerse.
- g) Contra las decisiones sobre conflictos colectivos adoptados por las Magistraturas de Trabajo cabrá recurso de alzada ante una Sala especial del Tribunal Central de Trabajo, sin que quepa recurso alguno contra la decisión de éste.

Tres. Se atribuye, asimismo, jurisdicción a la Magistratura de Trabajo para conocer de las reclamaciones que se pueden suscribir contra las decisiones de resolución de los contratos de trabajo adoptadas por las empresas, conforme al artículo quinto, párrafo segundo. Si la Magistratura decretara la improcedencia del despido concederá en todo caso al empresario la opción entre la readmisión y la indemnización.

Cuatro. Los párrafos primero y tercero del artículo ciento cincuenta del texto refundido de Procedimiento Laboral quedan redactados en la forma respectiva siguiente:

«Procederá el recurso de suplicación contra las sentencias no comprendidas en el artículo ciento sesenta y cuatro, dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a diez mil pesetas y no exceda de cien mil pesetas.»

«No obstante, procederá el recurso de suplicación contra las sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía no exceda de diez mil pesetas cuando se solicite únicamente la subsanación de una falta esencial del procedimiento.»

Artículo segundo.—Uno. Durante la vigencia de un Convenio Colectivo, cualquiera que sea su ámbito de aplicación, toda situación colectiva de conflicto que se derive de la aplicación de sus cláusulas habrá de ser conocida y resuelta por las partes interesadas mediante la decisión de la Comisión del Convenio.

Dos. Si no existiera esta Comisión o si existiendo en el seno de la misma no se obtuviese un acuerdo, las partes intentarían solventar sindicalmente sus diferencias, y de no lograrlo, las someterán a la Autoridad laboral que haya aprobado el Convenio. La Autoridad laboral podrá, o bien proceder, conforme a lo dispuesto en el apartado dos, c), del artículo primero, o bien dictar el laudo correspondiente, de obligado cumplimiento, previa audiencia de ambas partes e intento de conciliación de las mismas, sumariamente y sin que en ningún caso puedan invertirse más de veinte días en este procedimiento hasta dictar el correspondiente laudo.

Tres. En el caso de que el conflicto versara sobre materias no previstas en el Convenio, y éste fuera de ámbito interprovincial, provincial, comarcal o local, se procederá de igual modo que el determinado en el apartado anterior.

Artículo tercero.—Si se desarrollara una situación de conflicto colectivo cuando no exista Convenio Colectivo Sindical, la Autoridad laboral podrá decretar inmediatamente, a instancia de cualquiera de las partes y previo intento de conciliación sindical, la constitución de la Comisión negociadora del Convenio, procediéndose seguidamente en la forma prevista por la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y disposiciones complementarias de la misma. Alternativamente, podrá la Autoridad laboral, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, proceder con arreglo a lo dispuesto en el apartado dos, c), del artículo primero o en el apartado dos del artículo segundo.

Artículo cuarto.—Uno. En toda situación de conflicto colectivo, cualesquiera que sean su naturaleza y características, compete a la Inspección de Trabajo ejercer sus funciones de mediación y avenencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, reuniendo a los representantes de ambas partes, conjuntamente o aisladamente, y tratando de obtener el correspondiente acuerdo de solución.

Dos. La Inspección de Trabajo ejercerá estas funciones de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, dando cuenta de los resultados de la misma a la Autoridad laboral de la que dependa.

Tres. Conforme a lo dispuesto por el artículo veinte, apartado uno, e), de la citada Ley, el Ministerio de Trabajo podrá encomendar a funcionarios del Cuerpo de la Inspección el cometido especial de mediar en cualquier conflicto colectivo.

Artículo quinto.—Uno. En los supuestos en los que la situación de conflicto carezca de fundamento laboral que directamente afecte a quienes son parte en el mismo, o cuando se produzca con inobservancia de los procedimientos previstos por el presente Decreto, u ocurra una vez dictadas las decisiones de la Autoridad laboral o de la Jurisdicción de Trabajo, o se plantee durante la vigencia de un Convenio Colectivo que afecte a una sola empresa, se remitirá las actuaciones a la Autoridad gubernativa, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las sanciones previstas por la Ley Reglamento de Delegaciones de Trabajo.

Dos. En los supuestos previstos en el párrafo anterior, se entienden incurso en causa de despido quienes hayan participado en el conflicto; en consecuencia, las empresas podrán usar de su facultad rescisoria, conforme al artículo noventa y tres del texto refundido de Procedimiento Laboral.

Tres. En cualquier caso, la Autoridad gubernativa podrá adoptar las medidas urgentes que el mantenimiento del orden público aconseje, conforme a la legislación vigente.

Artículo sexto.—Los procedimientos iniciados conforme a este Decreto dejarán de sustanciarse, cualquiera que sea el trámite en que se encuentren, y se entenderá solventado el conflicto si las partes llegaren a un acuerdo a través de la Organización Sindical y éste fuera aprobado por la autoridad labo-

ral, sin perjuicio de los efectos determinados en el artículo anterior en los supuestos a que el mismo se refiere.

Artículo séptimo.—Los acuerdos que se adopten por las partes en virtud de los procedimientos conciliatorios previstos en el presente Decreto no podrán tener repercusión en los precios respectivos.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para elevar al Consejo de Ministros un nuevo texto refundido de Procedimiento Laboral en el que prevalezca el informe del Consejo de Estado respecto a lo dispuesto en el artículo primero, párrafo cuarto, se recojan las modificaciones que sean consecuencia de lo establecido en el presente Decreto, así como para adaptar

al mismo el Tribunal Central de Trabajo fijando su nueva composición y estructura.

Artículo noveno.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS ROMEO GORRIA

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 19 de septiembre de 1962 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal del Ejército de Tierra que se indica*

Excmos Sres.: Causan baja en la Agrupación Militar Temporal para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, arma, nombre, situación y motivo de la baja:

Alfárez de La Legión don José Canitrot Santalices. Delegación de Hacienda de Vigo. Retirado el 5 de septiembre de 1962.

Brigada de Infantería don Antonio Fernández Jiménez. Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz). Retirado el 10 de septiembre de 1962.

Brigada de Infantería don Vicente Granco Ortuño. Hermandad Sindical de Ganaderos y Labradores de Argenton (Barcelona). Retirado el 11 de septiembre de 1962.

Brigada de Infantería don Domingo Manjarín Blanco. Diputación Provincial de Oviedo (Asturias). Retirado el 11 de septiembre de 1962.

Brigada de Infantería don José Rodríguez Ferreira. Junta de Obras del Puerto de Vigo (Pontevedra). Retirado el 10 de septiembre de 1962.

Brigada de La Legión don Vicente Romo Torrijos. Junta de Obras del Puerto de Valencia. Retirado el 1 de septiembre de 1962.

Brigada de Caballería don José Serrano de la Iglesia. Escuela Politécnica del Ejército. Madrid. Retirado el 8 de septiembre de 1962.

Brigada de Artillería don Leoncio Hermsilla García. Junta de Obras del Puerto de Las Palmas de Gran Canaria. Retirado el 12 de septiembre de 1962.

Brigada de Artillería don Eleuterio Fernández Loureiro. Escuela de Artes y Oficios de Barcelona. Retirado el 10 de septiembre de 1962.

Sargento de Infantería don Rufino Vega Junquera. Delegación de la CAMPSA. Soria. Retirado el 10 de septiembre de 1962.

#### Reemplazo Voluntario

Capitán de Ingenieros don Antolín López Sainz. Retirado el 2 de septiembre de 1962.

Brigada de Infantería don Vicente Martín Iglesias. Retirado el 9 de septiembre de 1962.

Brigada de Infantería don Anastasio Rodríguez Núñez. Retirado el 7 de septiembre de 1962.

Brigada de Infantería don Hipólito Rus del Pino. Retirado el 11 de septiembre de 1962.

Sargento de Infantería don Bautista Paredes Fajín. Retirado el 10 de septiembre de 1962.

Sargento de Caballería don Juan Quesada Jorquera. Retirado el 7 de septiembre de 1962.

Sargento de Artillería don Florencio Bermello González. Retirado el 9 de septiembre de 1962.

Sargento de Ingenieros don Emilio Trigo Fernández. Retirado el 1 de septiembre de 1962.

Al personal retirado relacionado anteriormente que proceda de la situación de «Colocado» deberá hacerse nuevo señalamiento de haberes en relación a su destino civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 199) y de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» núm. 91).

Lo digo a VV EE para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV EE muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1962.—P. D., Serafín Sánchez Fuensanta.

Excmos. Sres. Ministros ...

*RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se concede la excedencia voluntaria en el Servicio Sanitario de la Región Ecuatorial al Médico Estomatólogo don José Campello Lloret.*

Accediendo a la petición formulada por el Médico Estomatólogo don José Campello Lloret.

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. S. y con lo preceptuado en el artículo 19 del Estatuto de Personal al servicio de la Administración de la Región Ecuatorial, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en el Servicio Sanitario de la expresada Región, sin derecho a haberes de ninguna clase y por un plazo superior a un año e inferior a diez, con efectividad de tres de los corrientes, día siguiente al en que cumplió la licencia reglamentaria que le fue concedida.

Lo que participo a V. S. para su conocimientos y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1962.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.